

Resoluciones del Tribunal Permanente de los Pueblos (I)

1. Sesión sobre Sahara Occidental

Habiendo examinado las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y, en especial, la Resolución 1514 (XV) sobre la concesión de independencia a los países y a los pueblos coloniales y la Resolución 2626 (XXV) sobre las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados;

Habiendo examinado la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos de 4 de julio de 1976;

Habiendo examinado el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia de 16 de octubre de 1975;

Habiendo examinado el Acuerdo de Madrid de 14 de noviembre de 1975;

Habiendo examinado el Tratado de Paz firmado en Argel el 5 de agosto de 1979 entre la República Islámica de Mauritania y el Frente Polisario;

Habiendo examinado las diversas Resoluciones de Naciones Unidas sobre el Sahara occidental y en especial la Resolución 380 (1975) del Consejo de Seguridad, las Resoluciones 3453 (XXX) y 3327 (XXXIII) de la Asamblea General y la Resolución adoptada el 4 de noviembre

de 1979 por la Cuarta Comisión de la Asamblea General;

Habiendo examinado las Resoluciones de la Organización de la Unidad Africana y de las Conferencias de Naíses No-Alineados;

Habiendo examinado los Estatutos del Tribunal Permanente de los Pueblos;

Habiendo examinado la documentación escrita, recopilada por el Secretariado, tanto sobre la lucha del Pueblo Saharaui por su autodeterminación, como sobre la argumentación de Marruecos;

Habiendo oído los informes de:

— Michel Vincineu, profesor de Derecho Internacional, encargado de curso en la Universidad Libre de Bruselas;

— Paulette Pierson-Marthy, profesora de Derecho Internacional en la Universidad Libre de Bruselas;

— Antonio Masip, Abogado, Madrid;

— Victoria Abellán Honrubia, profesora de Derecho Internacional público y privado en la Universidad de Barcelona, Vice-rectora de esta Universidad;

Habiendo oído el testimonio del Coronel Rodríguez de Viguri, secretario General del Gobierno del Sahara español.

Habiendo oído la declaración transmitida por escrito de González Campos, profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Madrid, Abogado del Gobierno español en el Tribunal Internacional de Justicia en 1975;

Habiendo oído a petición propia al Prof. Mohammed Berrada, representante del Istiqlal, partido político marroquí;

Habiendo oído los testimonios grabados en el Sahara Occidental por J. F. Bastin, de la Radio Televisión Belga Francesa;

Habiendo oído las intervenciones de Ould Salek, Ministro de Información de la República Árabe Saharaui Democrática, y de Ahmed Bouhari, Presidente de la Asociación de Juristas Democráticos Saharaui;

1) *Reseña de Procedimiento*

Considerando que el Tribunal recibió el 20 de junio de 1979 una demanda de dictamen proveniente del Frente Polisario sobre:

1.º La violación por parte de Marruecos y de Mauritania del derecho inalienable del Pueblo Saharaui a la autodeterminación y a la independencia.

2.º La legitimidad y la legalidad de la lucha del Pueblo Saharaui bajo la dirección de su legítimo y único representante, el Frente Polisario, contra la ocupación colonial de su país —la República Árabe Saharaui Democrática— por las tropas marroquíes y mauritanas.

3.º La nulidad del Acuerdo Tripartito de Madrid.

4.º La legitimidad y la legalidad de la proclamación de la República Árabe Saharaui Democrática.

Considerando que la demanda citada ha sido declarada admisible por el Tribunal, reunido en sesión constitutiva extraordinaria en Bo-

lonia, el 24 de junio de 1979, conforme a los artículos 4 y 12 de los Estatutos, y que tal decisión fue comunicada inmediatamente al Gobierno Marroquí, invitándole conforme al artículo 15 de los Estatutos a tomar parte en el procedimiento;

Que tal invitación ha sido reiterada por una carta dirigida el 30 de octubre de 1979 a su Excelencia el Embajador de Marruecos en Bruselas;

Considerando que tales invitaciones no han recibido respuesta alguna;

Considerando, sin embargo, que una delegación del Partido de Istiqlal compareció ante el Tribunal, a la apertura de los debates, solicitando ser escuchada y que, aunque tardía, esta petición fue aceptada;

Considerando que, debido al mucho trabajo del Tribunal, que ya tiene ante sí siete asuntos, y debido a la urgencia de aportar el presente dictamen antes del próximo debate de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Sahara Occidental, la Presidencia, de acuerdo con el artículo 9 de los Estatutos, ha convocado para la presente sesión una sala compuesta por siete miembros.

2) *Decisión*

El Tribunal, después de haber deliberado y por los motivos detallados que serán objeto de una próxima publicación, ha adoptado una decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

POR ESTOS MOTIVOS EL TRIBUNAL DECIDE

1.— Que el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos es una norma imperativa del Derecho Internacional recogida en especial en los artículos 1,2 y 55 de la Car-

ta de Naciones Unidas, así como en el artículo 1,1, del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 1,1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y es un principio del cual numerosas Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, y en especial las Resoluciones 1514 (XV) y 2625 (XXV), han hecho aplicación al Derecho de la Autodeterminación de los pueblos coloniales.

Que la población del territorio del Sahara Occidental constitutiva del Pueblo Saharaui tiene el derecho a determinar su estatuto político con toda libertad y a darse el sistema económico y social que elija, de acuerdo con los artículos 5, 6 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos.

2.— Que, conduciendo en nombre del Pueblo Saharaui y con su apoyo, una lucha justa para liberar la parte del territorio ocupado ilegalmente por las tropas marroquíes y para defender ese territorio contra los intentos de conquista extranjera, el Frente para la Liberación de Saguia El Hamra y Río de Oro (Frente Polisario), es el único y legítimo representante del Pueblo Saharaui, y ha sido reconocido como tal por la Organización de Naciones Unidas, por la Conferencia de Países No-Alineados, por la Organización de la Unidad Africana y por numerosos Estados y, en especial, por la República Islámica de Mauritania.

Que los miembros combatientes del Frente Polisario deben beneficiarse de la protección del derecho humanitario de la guerra, tal como aquélla está contemplada por los Convenios de Ginebra de 1949, revisados en 1977.

3.— Que, como ya fue decidido por el Tribunal Internacional de Justicia en el dictamen de 16 de octubre de 1975, los vínculos ha-

bían existido antes de la colonización entre el territorio del Sahara Occidental y el Reino de Marruecos, jamás habían sido vínculos de soberanía territorial, ni de vasallaje, equivalente a aquélla, y que ellos no ejercen incidencia alguna en el derecho actual el Pueblo Saharaui a la autodeterminación; que el ejercicio de este derecho no puede tener el efecto de atentar siquiera parcialmente a la unidad nacional o a la integridad territorial de Marruecos; que el ejercicio eventual de alguna influencia no puede ser considerado índice de vínculo alguno de soberanía.

4.— Que si el derecho de un pueblo a la autodeterminación entra en conflicto con vínculos jurídicos e incluso, en su caso, con una relación de soberanía anteriores a la colonización, aún entonces convendría verificar en el momento de la descolonización, si la reintegración del territorio a un estado existente satisfaría la voluntad libre y auténtica de la mayoría de los habitantes de ese territorio.

5.— Que el Acuerdo concluido en Madrid el 14 de noviembre de 1975 entre España, Marruecos y Mauritania, Acuerdo completado por cláusulas secretas, y que ha provocado vivas y persistentes protestas en el pueblo español, es nulo y de efecto nulo, en cuanto que España, potencia administradora de un territorio en vías de descolonización, no ha podido ni transferir sobre ese territorio ningún derecho de soberanía, y ello tanto más cuanto que el Acuerdo atenta contra una norma imperativa del Derecho Internacional (*ius cogens*).

Que la conclusión de este Acuerdo algunas semanas después de que el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia solicitado a iniciativa de Marruecos, confirmara el Derecho a la Autodeterminación de la población del territorio

del Sahara Occidental, bajo el control de la Asamblea General de Naciones Unidas, constituye una violación de la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en los términos de la Carta de Naciones Unidas (Carta, artículo 2,2).

6.— Que la agresión realizada por los ejércitos marroquíes constituye un recurso al empleo de la fuerza, prohibido por el artículo 2,4 de la Carta de Naciones Unidas.

Que esta agresión es tanto más condenable cuanto que pretende privar a un pueblo el ejercicio de su derecho a la autodeterminación, derecho que él ha hecho valer por medio de una lucha legítima y que le ha sido reconocido por los órganos competentes de la Organización de Naciones Unidas.

Que ella contradice las Resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, así como el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia que reconoció al Pueblo Saharaui el Derecho a la Autodeterminación, y constituye, por tal motivo, otra violación de la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en cualidad de miembro de la Organización de Naciones Unidas (Carta, artículo 2,2).

7.— Que el Acuerdo de Paz concluido en Argel el 5 de agosto de 1979 entre el Frente Polisario y la República Islámica de Mauritania ha puesto fin a un conflicto armado, de acuerdo con el derecho del Pueblo Saharaui a la autodeterminación.

Que la invasión por los ejércitos marroquíes del territorio evacuado legítimamente por las fuerzas mauritanas, además de que constituye la violación de las obligaciones internacionales indicadas en el punto 6, tiene por objetivo regiones sobre las cuales, según declaraciones he-

chas por Marruecos ante el Tribunal Internacional de Justicia y de las que se levantó Acta por el Tribunal, Marruecos no pretende sostener que estuvieran sometidas a su soberanía en el momento de la colonización española.

8.— Que, en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación, el Pueblo Saharaui se ha constituido legítimamente en Estado y ha otorgado a ese Estado la forma de la República Árabe Saharaui Democrática, Estado que hoy ha sido ya reconocido por otros treinta y cuatro Estados.

9.— Que el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos impone a los Estados una doble obligación:

— La abstención de cualquier cooperación militar o de otro tipo confines de reprimir un movimiento de liberación nacional;

— El deber de favorecer la descolonización y la autodeterminación, proporcionando a tales fines todo tipo de ayuda diplomática y material.

Que estas obligaciones, conformes con el artículo 1,2 de la Carta, han recibido una formulación basada en el consentimiento unánime de los Estados miembros de Naciones Unidas, por la Resolución 2625 (XXV) antes citada, así como por la definición de la agresión adoptada el 14 de diciembre de 1974, por la Resolución 3314 (XXIX) conforme con el artículo 2,4 de la Carta.

Que, en consecuencia,

— Por una parte, la ayuda militar prestada a Marruecos en su agresión al Sahara Occidental por ciertos Estados y, en particular, Francia y Estados Unidos, los convierte en cómplices de esta agresión.

— Por otra parte, la ayuda a la lucha de liberación llevada a cabo por el Frente Polisario es legítima

y conforme con los principios objetivos de la Carta de Naciones Unidas, y necesaria para mantener la justicia y las relaciones de amis-

tad entre las naciones, y se funda en el respeto a la igualdad de derechos de los pueblos y a su derecho a disponer de ellos mismos.

2. Sesión sobre Argentina

Runido en Ginebra los días 3 y 4 de mayo de 1980.

VISTOS:

La Carta de las Naciones Unidas, la declaración Universal de los Derechos del Hombre,

la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948),

la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

la Convención americana de los Derechos del Hombre (22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica),

la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos,

los informes sobre la situación en Argentina provenientes de diversas organizaciones internacionales, intergubernamentales, no gubernamentales o privadas, especialmente Amnesty Internacional (1978 y 1979), la Commission internacional de juristas (1979), el Colegio de abogados de Nueva York (1979),

el informe sobre la situación de los Derechos del hombre en América Latina del Consejo de Europa (31 de enero de 1980),

el informe de la Comisión Interamericana de los Derechos del Hombre de la O.E.A. (11 de abril de 1980).

OIDOS los informes de:

— Eduardo Galeano, escritor (Uruguay) sobre la introducción a los debates;

— André Jacques, director de la CIMADE (Francia) sobre los hechos imputables a las autoridades argentinas;

— Salvatore Senese, magistrado (Italia) sobre la legislación interna argentina;

— Louis Joinet, magistrado (Francia) sobre los atentados a los derechos fundamentales del pueblo argentino.

1.º *COMPRUEBA* las violaciones de los derechos del hombre cometidos por la Junta Militar argentina y por sus agentes en lo que concierne tanto a los derechos fundamentales a la persona humana (derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad), como a los derechos económicos, sociales y culturales del pueblo argentino.

2.º *REVELA* la gravedad de estas violaciones, su carácter sistemático y persistente, tendientes al aniquilamiento de toda y verdadera oposición pública y sindical.

DECIDE que en razón de estas características y particularmente por la práctica sistemática de la tortura con la participación y bajo el control de las autoridades militares y policiales, y debido al gran número de personas desaparecidas, hay motivos para considerar que las autoridades responsables han cometido una violación grave en gran escala de una obligación internacional esencial para la salvaguardia del ser humano.

3.º *DECIDE* que la práctica sistemática de las torturas por las autoridades del Estado y a veces por las bandas armadas actuantes con la complicidad activa o pasiva de esas autoridades, prácticas que procuran fines ligados a la estructura del poder, constituye un cri-

men grave que debe ser caracterizado jurídicamente como crimen contra la Humanidad, que deben reprimir los Estados cumpliendo obligaciones específicas exigidas por el derecho internacional.

4.º *DECIDE* que los secuestros de opositores políticos o sindicales y de miembros de su familia y a su desaparición, actividades criminales cometidas por los mismos grupos de personas, pretenden los mismos fines y obedecen al mismo espíritu sistemático de las torturas, y constituye un crimen grave que debe ser caracterizado jurídicamente como crimen contra la Humanidad, que deben reprimir los Estados cumpliendo obligaciones específicas exigidas por el derecho internacional.

5.º *REITERA* que en virtud de estas obligaciones, los Estados deben tomar todas las medidas que fueren necesarias para asegurar la extradición de los autores de estos crímenes, conforme al derecho internacional, así como la imprescriptibilidad de los hechos y recuerda la inaplicabilidad de las disposiciones de la Convención de Ginebra sobre el estatuto de los refugiados.

6.º *CONSIDERA* que son penalmente responsables de los crímenes internacionales las personas físicas y los grupos que los han cometido.

RECUERDA conforme a la jurisprudencia internacional en vigencia, que la situación oficial de los responsables sea como jefes de Estado, sea como altos funcionarios no puede ser considerada como una excusa absoluta.

En todas partes, el hecho que un subalterno haya actuado conforme a instrucciones de su gobierno o de sus superiores no lo exime de su responsabilidad.

En consecuencia declara, que todos los miembros de la Junta, todos los jefes o altos funcionarios asumirán la responsabilidad en los servicios civiles o militares implicados en los actos de torturas, detenciones y secuestros, autores o coautores o cómplices de estos crímenes contra la Humanidad en el mismo grado de los agentes de ejecución.

7.º *CONDENA* al régimen institucional vigente después del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 de dirigir la violación del derecho fundamental del pueblo argentino a la autodeterminación.

3. Sesión sobre Eritrea

Vista la Carta de las Naciones Unidas;

Vista la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 390 (V) sobre Eritrea;

Vista la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en particular la Resolución 1514 (XV) sobre la concesión de la independencia a países y pueblos coloniales, y la Resolución 2625 (XXV) sobre relaciones de amistad y cooperación entre Estados;

Vista la Declaración Universal del Derecho de los Pueblos del 4 de julio de 1976;

Vistos los estatutos del Tribunal Permanente de los Pueblos;

Vista la documentación escrita compilada en la secretaría, tanto sobre la lucha del pueblo eritreo por su autodeterminación como sobre la posición del gobierno etíope, expresada en particular en el documento «Class struggle and the problem of Eritrea». (Ethiopian Revolution Information Center, Addis Abeba, Ethiopia, 1979.)

Escuchados los informes de:

Amar Bentoumi, secretario internacional de la Asociación Internacional de Juristas Democráticos, antiguo ministro de Justicia de Argelia, miembro del Buró de Abogados Árabes;

Andrea Giardina, profesora de Derecho Internacional de la Universidad de Nápoles;

David Pool, profesor de la Universidad de Manchester;

Richard Leonard, filósofo, investigador del Instituto Superior de Filosofía de la Universidad católica de Lovaina;

Guido Bimbi, periodista de *L'Unità*;

François Houtart, profesor de Sociología de la Universidad Católica de Lovaina;

Alain Fenet, profesor de Relaciones Internacionales de la Universidad de Amiens;

Jacques Lenoble, asistente de la Universidad Católica de Lovaina;

Selassié Bercket, profesor de la Universidad de Howard;

Helmi Sharawi, secretario general adjunto de la Asociación Africana (El Cairo);

Paolo Fois, profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Sassari;

Luigi Condorelli, profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Florencia;

Joe Verhoeven, profesor de Derecho Internacional de la Universidad Católica de Lovaina.

Escuchados los testimonios de:

Mary Dines

Irma Taddia

Luisa Morgantini

Gian Pietro Prospero

Christina Björk

Eugenia Bassi

Olivier le Brun.

Considerando que el 20 de junio de 1979 se presentó al Tribunal una solicitud de juicio consultivo por parte del Frente de Liberación de Eritrea (FLE) y del Frente Popular de Liberación de Eritrea (FPLE) sobre:

1) la calificación del caso eritreo como caso de descolonización no resuelto todavía y, en consecuencia, sobre el derecho del pueblo eritreo a la autodeterminación;

2) la violación por parte de Etiopía de este derecho a la autodeterminación y sobre la ilicitud de las intervenciones de las potencias aliadas a Etiopía en la lucha contra el pueblo eritreo.

Considerando que la solicitud arriba mencionada fue declarada aceptable por el Tribunal reunido en sesión constitutiva extraordinaria en Bolonia el 24 de junio de 1979, de conformidad con los artículos 4 y 12 de los estatutos;

considerando que esta decisión fue comunicada el primero de julio de 1979 al gobierno etíope, invitándolo, de acuerdo con el artículo 15 de los estatutos, a participar en el procedimiento; que el Tribunal, según lo previsto en el artículo 17 de los estatutos, ofreció su mediación a las partes;

Considerando que estas invitaciones no han recibido respuesta;

Considerando que la Presidencia, visto el gran volumen de trabajo del Tribunal ya encargado de la resolución de siete casos, y de acuerdo con el artículo 9 de los estatutos, ha convocado para la actual sesión un jurado compuesto de 9 miembros;

Por estos motivos, el Tribunal delibera:

I. SOBRE LA CALIDAD DEL PUEBLO

1. El pueblo eritreo no constituye una minoría nacional dentro

de un Estado. Posee las características de un pueblo conforme al derecho de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos.

2. En su calidad de pueblo, tiene el derecho de vivir libremente en el respeto de su identidad nacional y cultural y en el ámbito del propio territorio, tal como fue delimitado durante el período colonial y acabado en el 1950.

3. La identidad del pueblo eritreo, determinada, en particular, por la resistencia a la colonización italiana, ha sido reconocida por la Resolución 390 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

4. La unidad del pueblo eritreo está hoy confirmada por la lucha armada que libra desde septiembre de 1961 y que ha conducido a la liberación de numerosas regiones del país, ahora administradas por los Frentes de Liberación Nacional en base a nuevas relaciones económicas y sociales.

II. *SOBRE EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN*

5. El pueblo eritreo es titular del derecho imprescriptible e inalienable a la autodeterminación.

6. Los antiguos lazos históricos con Eritrea, aducidos por el gobierno etíope, no están documentados de modo adecuado, y de cualquier modo su naturaleza no constituiría un obstáculo para el reconocimiento y el ejercicio del derecho a la autodeterminación.

7. Tal derecho debe ejercitarse en el respeto de la integridad territorial de Eritrea, de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Carta de la Organización para la Unidad Africana y en el respeto a la integridad de las fronteras heredadas de la colonización en armonía con los principios establecidos en la resolución de la Organización para la

Unidad Africana del 21 de julio de 1964.

8. El sistema federal establecido en 1950 entre Etiopía y Eritrea por la Resolución 390 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a pesar de reconocer la existencia del pueblo eritreo y su derecho a la autodeterminación, ha hecho que los intereses estratégicos y geopolíticos de algunas grandes potencias prevalecieran sobre este derecho.

9. El gobierno etíope desde el inicio no respetó las disposiciones de la Resolución 390 (V), sobre todo prohibiendo el uso de las lenguas nacionales y privando a los eritreos de sus derechos civiles y políticos. La transgresión de la Resolución culminó con la abolición unilateral, por parte del gobierno etíope del régimen federal, lo cual para el pueblo eritreo ha significado la sumisión a una dominación extranjera, según la definición del derecho de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos.

10. El derecho del pueblo eritreo a la autodeterminación no constituye, pues, una forma de secesión y no puede ser hoy ejercitado más que con la consecución de la independencia; la voluntad del pueblo eritreo sobre este punto ha quedado claramente demostrada con la lucha que desde hace veinte años libran los Frentes de Liberación.

III. *SOBRE EL DEBER DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL*

11. La cuestión eritrea es competencia de las Naciones Unidas a título doble: el del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, y el de la obligación de garantizar el respeto al derecho de los

pueblos a su autodeterminación.

12. La O.U.A. tiene el deber de dedicarse sin reservas a la causa de la emancipación total del territorio africano, aún no independiente, en cuanto que los pueblos tienen, según el preámbulo de la Carta de Addis Abeba, «el derecho inalienable de decidir su propio destino».

13. La lucha de liberación nacional del pueblo eritreo es un conflicto armado al que se aplican los principios generales del derecho de la guerra establecidos en la Convención de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adjunto de 1977.

14. En base al artículo 1.º, párrafo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, a la Resolución 2625 (XXV) y a la Resolución 3314 (XXIX) de

la Asamblea General, así como el artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, el derecho del pueblo eritreo a la autodeterminación impone a todos los Estados y a las Organizaciones Internacionales una doble obligación:

- 1 — abstenerse de toda cooperación militar o de cualquier otro tipo dirigida a reprimir a un movimiento de liberación nacional;
- 2 — el deber de favorecer la autodeterminación, prestando a este fin todo tipo de ayuda material y de carácter diplomático.

Milán, 24-26 mayo 1980